

MUNICIPIO DE NECOCHEA

Expediente N° 2920/26.-

REGISTRO OFICIAL

3 JUL 2026

FECHA: .....

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

**VISTO:**

La Ordenanza N° 12.240/26, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el día 18 de junio de 2026, por la que se pretende modificar el artículo 6° de la Ordenanza N° 8.951/16 e incorporar un último párrafo al artículo 23° del citado acto legislativo, entre otras disposiciones destinadas a su operatividad; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a fs. 18/25 del Expediente N° 2920/26, ha tomado intervención la Secretaria de Legal y Técnica, emitiendo dictamen legal, coincidiéndose en un todo con el mencionado análisis jurídico efectuado, se hace propia dicha opinión legal, conforme se expone seguidamente:

Que, de inicio se advierte que, el Sistema de Estacionamiento Medido (SEM) no constituye exclusivamente un mecanismo de percepción de recursos públicos, sino principalmente una herramienta de ordenamiento urbano destinada a promover la rotación vehicular, facilitar el acceso de vecinos y visitantes a la zona comercial y administrativa, optimizar el uso del espacio público y contribuir a una circulación más eficiente;

Que, sentado lo anterior, corresponde señalar, conforme a lo surgente del Expediente N° 2920/26 que, el Departamento Ejecutivo con carácter previo a la sanción de la Ordenanza N° 12.240/26, no ha tomado intervención de naturaleza alguna en su tramitación;

Que, la Ordenanza N° 12.240/26 fue comunicada a este Departamento Ejecutivo en fecha 22 de junio de 2026, a los efectos de su promulgación o veto (cfr. art. 108 inc. 2° Decreto Ley n° 6769/58 y modif., Ley Orgánica de las Municipalidades; en adelante "LOM" y art. 6° del Código Civil y Comercial);

Que, para el ejercicio de una de estas facultades es tarea basilar del Departamento Ejecutivo efectuar un control sobre la materia y temática legislada de modo de verificar si se corresponde con el ordenamiento jurídico vigente o bien, en su caso, si transgrede los límites impuestos por la Constitución de la Provincia y las leyes que la complementan, como asimismo si su sanción ha sido en respeto a la competencia, procedimiento, forma, motivación y finalidad, so riesgo de resultar un acto municipal viciado y, en tal supuesto, pasible de ser objeto de invalidación (art. 240 de la LOM);

Que, sin perjuicio de lo precedente y aún cuando se verifique que el acto legislativo ha sido sancionado conforme a derecho, el Departamento Ejecutivo, con sujeción a su competencia administrativa (cfr. arts. 107 y ss. de la LOM), tiene la facultad de meritar la conveniencia y oportunidad de lo que fue objeto de aprobación en el acto legislativo que se revisa, para lo cual cuenta con legal discrecionalidad legal para decidir sobre su admisibilidad y procedencia fundado en la razonabilidad del mismo y/o en su utilidad pública, ello en amparo del interés general y bienestar colectivo (cfr. art. 56 de la Constitución Provincial);

Que, en resumidas cuentas, en caso que se estime que una Ordenanza no resulta conforme con el ordenamiento jurídico vigente o bien se estime que lo regulado en la misma resulta inconveniente a los intereses municipales que han de ser –siempre– preferentemente resguardados, el Departamento Ejecutivo ha de limitar el ejercicio de sus potestades a interdicar su entrada vigencia a través del ejercicio de su facultad de veto dentro del término de diez (10) días hábiles de comunicado (cfr art. 108 inc. 2º *in fine* de la LOM), puesto que, conforme ha expresado nuestro máximo Tribunal Provincial, cuando el legislador decide regular una materia de su entera competencia, el Ejecutivo cuenta con una oportunidad útil para oponerse a la ley por motivos de oportunidad o de juridicidad mediante el referido veto, en tanto que si no ejerce tal atribución, en principio, queda obligado a respetar la ley cuya ejecución le ha sido encomendada (doctr. SCBA causas B. 60.898, "Fiscal de Estado", sent. 18/02/2004; B. 68.574, "Intendente Municipal de Junín", sent. 20/09/2006);

Que, en lo álgido de la cuestión, la resolución final de censurar una Ordenanza requiere de la preliminar tarea intelectual que sea seria, sesuda y aguda con cargo en determinar, con la mayor claridad posible, las razones jurídicas y/o fácticas que conllevan a esta grave decisión, toda vez que aquel acto legislativo –como todo acto municipal emitido por uno de los departamentos de gobierno municipal- goza de la presunción de constitucionalidad y legitimidad (cfr. doctr. SCBA causas B. 54.695, "Vigani", sent. 04/10/2006; I. 68.944, "UPCN", res. 05/02/2008; I. 68.944, "UPCN", res. 05/02/2008; I. 71.446, "Fundación Biosfera", res. 04/05/2011; B. 59.285, sent. 04/04/ 2012; I. 74.048, "ATE", res. 24/05/2016; B. 67.076, "Tornay", sent. 26/12/2018; I. 76.127, "Romero", res. 12/02/2020; B. 65.982, "Picone", sent. 27/10/2022, entre otras);

Que, bajo este insoslayable parámetro cabe abordar el examen de la Ordenanza N° 12.240/26, por el que –se adelanta- se verifica que la misma padece de serios vicios en orden a la legalidad imperante sobre la materia cuyas modificaciones legislativas se procura, el procedimiento seguido para ello, y los contenidos y motivaciones; todo lo cual, debe ser objeto de la detenida y ardua faena jurídica que ha de explicitarse en forma acabada y con la mayor precisión fundante la decisión consecuente;

Que, en lo esencial, la normativa sancionada por el H. Concejo Deliberante, por el artículo 1º, propone modificar el artículo 6º de la Ordenanza N° 8.951/16 que regula el Sistema de Estacionamiento Medido (SEM) para vehículos automotores, estatuyendo una sustancial reducción horaria de la jornada en la Zona Centro (del orden del 60%, pasando de 12 hs. establecidas originalmente a 5 hs. en la flamante ordenanza) y eliminando los días sábados;

Que en su detalle comparativo, cabe contrastar que mientras el original artículo 6º de la Ordenanza N° 8.951/16 (texto según artículo 1º de la Ordenanza 11.326/23) establece *"...la implementación del Sistema de Estacionamiento Medido durante los siguientes días y horarios:- Zona Centro:- Durante todo el año de lunes a viernes de 9 a 21 y los sábados de 9 a 13, excepto los domingos, feriados y asuetos municipales.- Zona Playa:- Desde el 15 de diciembre y hasta el último día de febrero del año siguiente, de lunes a*

*lunes en el horario de 11 a 23.”, por el artículo 1º de la Ordenanza N° 12.240/26 la norma citada se modifica en los siguientes términos: “Establézcase la implementación del sistema de Estacionamiento Medido durante los siguientes días y horarios: Zona Centro: de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 15:00 Hs. Los días sábados, domingos, feriados y asuetos municipales el estacionamiento en esta zona será libre y gratuito. Zona Playa: Desde el 15 de diciembre al último día de febrero del año siguiente, de lunes a lunes en el horario de 11:00 a 23:00 Hs.”;*

Que bien vale recordar que, el aprovechamiento del estacionamiento medido por parte de los usuarios, exige una contraprestación pública mediante el pago de un tributo denominado Derechos de Estacionamiento Vehicular legislado en el Título XXXII de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11.687/24 y modif. (arts. 448 a 451) y que en el 1er. párrafo de su artículo 450 establece un derecho en “...un valor fijo de pesos cuatrocientos (\$400,00), por cada vehículo y por hora, por el uso del estacionamiento vehicular...”;

Que, esta última disposición impositiva citada, que abroga el artículo 7º de la Ordenanza N° 8.951/16 (regla: *lex posteriori posterior derogat priori* -una ley nueva deja sin efecto a una ley anterior-), da cuenta acabada que, sin perjuicio de los motivos que dieron creación normativa al SEM (vgr. Ordenanzas N° 5.789/06, 8.404/14 y la citada N° 8.951/16), el estacionamiento medido constituye un recurso público municipal de naturaleza fiscal y que, en su razón, es objeto de debida contabilización en los presupuestos anuales para sufragar los gastos y erogaciones que se vea comprometida la Municipalidad en la prestación de los servicios a su cargo, realización de obras públicas y sostenimiento de la organización administrativa local (v.gr. Departamentos de gobierno, entidades descentralizadas, etc.);

Que la caracterización precedente permite informarnos, sin controversia alguna, que toda modificación de la franja horaria por uso de espacios públicos en áreas afectadas por el estacionamiento medido (v.gr., Zona Centro delimitada por las arterias detalladas en art. 5 de la Ordenanza N° 8.951/16 y sus modificatorias) se traduce en una alteración, en más o en

menos, de las sumas respectivas previstas como recursos o ingresos fiscales municipales;

Que, como lógica consecuencia jurídico-fáctica, la modificación horaria para los días lunes a viernes y la eliminación de los días sábados que se propone para la Zona Centro por vía del artículo 1º de la Ordenanza N° 12.240/26 implica, inequívocamente, una afectación de orden presupuestario que –como se destaca a continuación- reviste singular gravedad y trascendencia económico-financiera para las arcas municipales;

Que, más puntualmente en el caso normativo sujeto a estudio, no es dable desconocer ni minimizar de que una reducción de la franja horaria de la Zona Centro, prevista originalmente en DOCE (12) hs. diarias (de 09:00 a 21:00, cfr. art. 6º de la Ordenanza N° 8.951/16 texto según Ord. 11.326/23) a CINCO (5) hs. (de 10:00 a 15:00, cfr. art. 1º de la Ordenanza N° 12.240/26) y la eliminación de los días sábados del sistema de estacionamiento medido, posee por lógica consecuencia económico financiera sobre los cotidianamente periódicos ingresos municipales, un serio detrimento de la recaudación fiscal, la cual ha sido prevista y aprobada por la respectiva Ordenanza de Presupuesto en ejecución;

Que lo cierto y concreto es que, la modificación legislativa en examen resulta notoriamente inoportuna en orden a su actual carácter gravoso y perjudicial a los intereses y *res pública* municipal, y ello realizado en violación al procedimiento constitucional y legal previsto que impide su calificación como acto municipal válido, puesto que expone el avance o injerencia del órgano legislativo comunal sobre una competencia funcional del Departamento Ejecutivo;

Que, dado el marco precisado, la cuestión presenta innegables connotaciones institucionales que conciernen al gobierno y administración del municipio, y cuya comprensión deviene prioritaria para el mantenimiento del orden institucional, para el normal desarrollo de los asuntos públicos y, fundamentalmente, para las relaciones coordinadas de los departamentos de gobierno municipal;

Que, de inicio, es pertinente recordar que la Constitución de la Provincia, en su Sección Séptima "del Régimen Municipal", Capítulo Único, establece las atribuciones y responsabilidades de cada departamento municipal sentándose las bases de ellas, regulando que *"la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo..."* (art. 190), imponiendo a la Legislatura deslindar *"...las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales..."* (art. 191, proemio), en virtud de lo cual, corresponde a la Ley Orgánica de las Municipalidades y las leyes que la complementan la fijación y distribución de las atribuciones, potestades, deberes y responsabilidades de cada departamento de gobierno local (cfr. SCBA causa I. 2027, "Sindicato de Trabajadores Municipales de Necochea", sent. 13/12/2000);

Que, en particular, nuestra Carta Fundamental local consagra que *"Son atribuciones inherentes al régimen municipal:... Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo.... El presupuesto será proyectado por el departamento..."* (art. 192 inc. 5º); consignando –a su vez- el régimen legal comunal citado que tanto el presupuesto como la normativa impositiva han de ser sancionados por el Concejo Deliberante a instancia del Departamento Ejecutivo (cfr. arts. 29, 34, 35, 109 y conc. de la Ley Orgánica de las Municipalidades -Decreto Ley N° 6769/58 y modif.-; en adelante "LOM"), sin olvidar que *"La administración general y la ejecución de las ordenanzas corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo"* (art. 107), a cuyos *"...efectos y conforme a sus deberes y atribuciones dispondrá lo necesario para el cumplimiento de la gestión que le compete. Por consiguiente, durante el desempeño de su mandato el Intendente será el administrador legal y único..."* (art. 1º del Reglamento de Contabilidad - Res. H.T.C. del 23/10/1991-);

Que este *corpus* normativo, en definitiva, tiene por objeto dejar precisado que quien formule el plan de administración anual (proyectos de

presupuesto, fiscal e impositivo) no sea otro que el titular del Departamento Ejecutivo, ya que dicho departamento de gobierno comunal le incumbe ejecutarlo y responsabilizarse sobre la base de tales instrumentos financieros (cfr. arts. 107 y conc. de la LOM; y normas complementarias); motivo por el cual –en su virtud- se ha resaltado que “...**toda iniciativa normativa que de algún modo afecte la ordenanza del presupuesto deberá generarse desde su órbita**” (cfr. doctr. SCBA causas B. 68.108, “Intendente Municipal de General San Martín”, sent. 21/12/2005; B. 68.111, “Intendente Municipal de General San Martín”, sent. 28/09/2005; B. 68.725, “Intendente Municipal de San Andrés de Giles”, sent. de 08/08/2007; B. 69.803, “Intendente Municipal de Coronel Rosales”, sent. 07/09/ 2011; B. 73.014, “Intendente Municipal de Carmen de Areco”, sent. 01/04/ 2015; y B. 74.705, “Intendente Municipal de Villa Gesell”, sent. 10/04/2019);

Que, cabe de puntualizar, mientras complementariamente el artículo 109 de la LOM, en lo pertinente al caso, establece que “**Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar... el presupuesto de gastos y recursos...**”, el artículo 34 del mismo régimen comunal dispone expresamente que luego de “**Promulgado que sea el presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo.**” (cfr. SCJBA B. 59.125, “Municipalidad de Coronel Dorrego”, res. 04/08/1998);

Que, de allí se reitera que, toda iniciativa normativa o cuantitativa relativa a la ordenanza del presupuesto y que, por tanto, pudiere tener consecuencia en la recaudación de recursos y/o la alteración en los gastos (v.gr., ordenanza fiscal e impositiva), deberá generarse o –más precisamente- tener origen desde la órbita del Departamento Ejecutivo municipal (cfr. arts. 34, 35, 107, 109 y conc. de la LOM), puesto que, de lo contrario y sin perjuicio de la atribución regulatoria que corresponde al Concejo Deliberante en materia de tránsito y de estacionamiento (conf. arts. 24, 25, 27 incs. 18º y 19º y conc. de la LOM), no corresponde a este departamento de gobierno local que sancione o modifique los presupuestos u otras ordenanzas que individualmente afecten al mismo y que –además- no resulten susceptibles de adecuada financiación, en tanto no es razonable que, al mismo tiempo, el Deliberativo tenga reservada la potestad de enjuiciar al Ejecutivo por insuficiencia o deficiencia en la ejecución (cfr. arts. 165 incs. 2º y 5º y conc. de

la LOM; Ley N° 10.869 y modif. –Orgánica del Tribunal de Cuentas-; doct. SCBA causa B. 68.111, "Intendente Municipal de General San Martín", sent. 28/09/2005);

Que, asimismo, la Ordenanza N° 12.240/26 no ha previsto los recursos que suplan y cubran los recursos (créditos) cuya percepción se han pretendido limitar, transgrediéndose lo establecido por los artículos 192 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 34, 109 y siguientes de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Cfr. SCBA, "Intendente. Municipalidad de San Andrés de Giles", res. 08/08/2007);

Que lo expuesto en los párrafos antecedente es de conocimiento efectivo por parte del pleno del H. Concejo Deliberante, en tanto que, en tiempo reciente, este Departamento de Gobierno se ha visto obligado a emitir diversos Decretos que vetan ordenanzas con sustento en estos mismos fundamentos, a punto tal que se ha alcanzado una situación institucional de gravedad al provocarse el inexcusable impulso de denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sustanciado en autos caratulados: **"INTENDENTE MUNICIPAL DE NECOCHEA C/ HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE NECOCHEA S/ CONFLICTO DE PODERES ART. 196 CONST. PROV."**, Causa B. 80.980;

Que, en este marco situacional que afecta las fundamentales instituciones públicas municipales (art. 190 de la Constitución Provincial), se impone en el presente a este Departamento Ejecutivo, más que remarcar, intentar dejar precisamente aclarado lo que no ha sido aún advertido por el H. Concejo Deliberante cuando sancionó aquellas ordenanzas que debieron ser objeto de inexcusable veto (art. 108 inc. 2° de la LOM);

Que, en tal cometido de profundizada explicación, cabe insistir que no se trata de desconocer las inequívocas atribuciones del Departamento Deliberativo para la sanción de ordenanzas destinadas a proteger un universo de vecinos o fomentar actividades del sector privado, entre otros cometidos de los artículos 24 y 25 de la LOM, de modo que se deja bien claro que de ningún modo se ignora o niega, en particular, que el Concejo bien puede sancionar ordenanzas que –v.gr.- establezcan exenciones fiscales a los Veteranos de

Guerra o afectar la totalidad de los cánones percibidos por la Municipalidad con destino al aeródromo local o modificar la franja horaria del estacionamiento medido en la Zona Centro de la Ciudad; sino tan solo se pone de resalto que, en tanto y en cuanto tales medidas dispuestas por actos legislativos alteren o modifiquen los presupuestos municipales y/o la ordenanza fiscal e impositiva vigente, desde toda constitucionalidad y legalidad inexorable, debe ser –sí o sí- promovida a instancias del Departamento Ejecutivo (cfr. art. 192 inc. 5° de la Constitución Provincial; arts. 34 y 109 de la LOM);

Que todo actuar en violación al procedimiento constitucional y legal recreado en el pasaje anterior, se traduce en una inadmisibles transgresión que obliga a vetar dichas ordenanzas (cfr. art. 108 inc. 2° de la LOM) y que, en caso de insistencia por parte del H. Concejo Deliberante, obliga a promover la denuncia por el carril del Conflicto de Poderes del artículo 196 de la Constitución Provincial;

Que, en orden al contexto impuesto por el ordenamiento jurídico vigente, se ha enfatizado vocablo “obliga” considerando que su uso de resulta adecuado en el presente, puesto que -bien ha de saberse- todo acto legislativo sancionado en violación al procedimiento reseñado acarrea responsabilidades administrativas con consecuencias económicas personales por quienes son calificados como cuentadantes ante el H. Tribunal de Cuentas, habida cuenta que *“Todo acto de inversión de fondos ejecutado el margen de las normas constitucionales, legales y de ordenanzas, lleva implícita la presunción de perjuicio...”* (cfr. art. 244 de la LOM), quedando a cargo de aquel Organismo Constitucional, en ejercicio de su competencia constitucional y legal (cfr. art. 159 de la Constitución Provincial; arts. 241, 242 y 243 de la LOM) *“...dictar sentencia sobre la base de lo actuado”* (cfr. art. 244 cit.; arts. 1, 19 y ss. de la Ley N° 10.869 y modif.);

Que, a los efectos de aventar toda duda sobre responsabilidades consecuentes en directa relación con la cuestión en tratamiento, el H. Tribunal de Cuentas ha tenido oportunidad de expedirse en Consulta n° 2441/08 (Expte. 4035-29445/08, Municipalidad de Esteban Echeverría) sentando doctrina sobre que toda alteración presupuestaria que conlleve a un

presupuesto deficitario en violación de los artículos 31 y 124 de la LOM determina la responsabilidad de los concejales que votaron afirmativamente las ordenanzas productoras del eventual desequilibrio financiero, como así también les atribuye igual responsabilidad a los funcionarios actuantes (vgr. los funcionarios del Departamento Ejecutivo: Intendente, Secretarios, Contador, Tesorero, etc.) en cuanto ejecuten esa ordenanza generadora de déficit;

Que, para mayor detalle, no resulta ocioso transcribir el artículo 124 de la LOM, enfatizando sus partes de interés: *"El Concejo Deliberante no autorizará Presupuestos proyectados con déficit, ni sancionará ordenanzas de crédito suplementario no financiadas en la forma que indica el artículo 120. Los concejales que lo votasen afirmativamente y las autoridades que lo ejecuten, sin perjuicio de la responsabilidad política, civil, penal y administrativa que operará de pleno derecho y automáticamente, de conformidad con los preceptos de la Constitución de la Provincia, Códigos y Leyes aplicables en cada caso, serán solidariamente responsables de la inversión efectuada en aquellas condiciones y el Tribunal de Cuentas les formulará los cargos correspondientes"*, el cual fue oportunamente recordado y debidamente considerado por la Suprema Corte provincial en causa B. 69.803 ("Intendente Municipal de Coronel Rosales", sent. 07/09/201);

Que, en este orden de consideraciones, se apontoca que este Departamento Ejecutivo debe actuar dentro del marco de legalidad vigente, evitando la ejecución de actos cuya validez constitucional y legal resulta cuestionable, preservando de ese modo tanto la institucionalidad municipal como las responsabilidades que el ordenamiento jurídico asigna a cada uno de los órganos de gobierno;

Que, en definitiva, se trata de preservar el respeto por las instituciones locales fundamentales (ambos departamentos de gobierno municipal), por los principios de legalidad y razonabilidad de las leyes (cfr. arts. 19 y 28 de la Constitución Nacional; y arts. 25 y 56 de la Constitución Provincial), por el mantenimiento del equilibrio fiscal previsto en el presupuesto aprobado y en ejecución como del procedimiento constitucional y legalmente previsto para su alteración (cfr. arts. 191 –exordio-, 192 incs. 5º y 7º y conc. de la Constitución

Provincial; arts. 29, 31, 34, 109, 120, 124 y conc. de la LOM) y por soslayamiento o elusión de toda responsabilidad subsecuente (cfr. arts. 241 y ss. de la LOM), aspecto este último que, simultáneamente, importa la preservación del peculio privado de los propios funcionarios municipales al evitar que incurran en responsabilidad administrativa por ante el H. Tribunal de Cuentas, entre otras responsabilidades que pudieren atribuirles (v.gr., penal, civil y/o política);

Que si es atentamente aprehendido y debidamente comprendido lo asentado por parte de los ediles miembros del Concejo Deliberante, habrán de entender que el ejercicio de la facultad constitucional de veto constituye una atribución propia del Departamento Ejecutivo prevista expresamente en el artículo 108 inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, cuyo eventual ejercicio no persigue otro objetivo que garantizar el respeto del orden constitucional, la legalidad vigente y la adecuada distribución de competencias entre los departamentos del gobierno municipal;

Que, tal como se ha señalado en recientes actos administrativos que dispusieron vetos, el Honorable Concejo Deliberante ha de saber y tener presente que, desde el punto de vista de la institucionalidad local, una de las misiones más delicadas que tiene a su cargo radica en mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar ni arrogarse atribuciones ni invadir las funciones que les incumben al Departamento Ejecutivo; por cuanto no puede ser admitido un actuar por fuera del marco de legalidad del principio de Estado de Derecho, el respeto a las Instituciones y el cumplimiento de las leyes por sobre cualquier otro interés, no existiendo cabida a otro sentido de actuación;

Que, a modo de cerramiento de la temática de responsabilidades de los funcionarios públicos municipales, en punto al ejercicio político de las cuestiones que tratan en el Concejo Deliberante y consignando que deviene inexplicable el reiterado temperamento asumido en la sanción de ordenanzas que gravitan negativamente sobre los recursos públicos producto de la sensible reducción de los ingresos a recaudar, cabe peticionarles a los miembros del Cuerpo que, a más de hacerse cargo de su conducta legalmente eficaz, actúen con atenta responsabilidad político-institucional,

toda vez que saben certeramente que la Municipalidad se encuentra y transita una situación extraordinaria de emergencia económica, lo cual ha sido expresamente reconocido por ley de la Provincia;

Que, en efecto, el artículo 1º de la Ley N° 15.557, declaró “...**en estado de emergencia la situación Económica de la Provincia y los Municipios de Buenos Aires...**” reconoce como causas –además de la “profunda recesión”- “...**el incumplimiento, mora y/o detracción por parte del Estado Nacional de las transferencias automáticas y no automáticas que, por ley y acuerdos vigentes, corresponden a la Provincia de Buenos Aires, por cuanto dicha conducta vulnera el federalismo fiscal, afecta la autonomía provincial y compromete la continuidad y calidad de los servicios esenciales, en detrimento de las y los bonaerenses**”, lo cual debería obligar al H. Concejo Deliberante a tener presente y en consideración esta disposición legal y la particular situación de la Municipalidad al momento de emitir sus actos legislativos;

Que, en un todo conforme al marco jurídico-normativo referencial y el criterio fundante asentado *in extenso* en el presente, solo es posible concluir que la Ordenanza N° 12.240/26 viola el esencial procedimiento establecido en los artículos 190, 191 –exordio- y 192 inciso 5º de la Constitución Provincial, y los artículos 29, 31, 34, 107, 109, 124 y conc. de la LOM, cristalizando un vicio que determina su carácter insanablemente nulo (cfr. art. 195 de la Carta local y art. 240 de la LOM), toda vez que arrogándose facultades del Departamento Ejecutivo en las materias involucradas, ha invadido la esfera de su privativa competencia que, en su razón, no puede ser saneado por medio de eventual promulgación de aquel acto legislativo;

Que, no obstante que lo expuesto da fundamento suficiente para observar la mentada Ordenanza N° 12.240/26, no resulta ocioso abundar sobre los fundamentos que habrían dado motivo a su sanción, habiéndose señalado en el Considerando de la misma que, mediante la readecuación de la franja horaria y los días de vigencia del SEM para la Zona Centro, se persigue promover la actividad económica en el sector comercial céntrico del distrito, procurando “...**medidas de alivio, fomento y acompañamiento para incentivar la afluencia de vecinos a las zonas comerciales de la ciudad,**

*facilitando el acceso a los locales y disminuyendo los costos diarios de permanencia" y ello "...con el fin de dinamizar el consumo" y entendiendo que a los efectos de "...garantizar la reactivación efectiva del sector, resulta indispensable que el propio sistema de estacionamiento retroalimente la actividad mercantil, permitiendo la articulación de promociones y bonificaciones horarias para los clientes que consuman en los comercios locales adheridos";*

Que, en principio, corresponde apuntar que tales fundamentos son controvertidos en punto a su certeza o verosimilitud;

Que, por cierto, ha de saberse que el SEM fue originalmente instituido por Ordenanza N° 5.789/06 que, al igual que lo impuso la Ordenanza N° 8.951/16, fijó la franja horaria para el microcentro: de 9 a 21 hs. (cfr. art. 4º) y que, en lo que interesa resaltar, lo así legislado ocurrió a partir de tomar nota de la demanda de los vecinos Necochoenses, por lo que el legislador municipal procedió a ponderar, primero, que *"...la concentración de entidades bancarias, oficinas públicas, establecimientos educativos y comercios en el área del microcentro, hace que los empleados y propietarios de comercios de la zona, estacionen sus vehículos por el término de la jornada laboral",* lo cual *"...obstaculiza... la renovación de los espacios para estacionar, causando de esa forma dificultades para los demás usuarios que deban hacer tramitaciones y/o compras",* inconvenientes estos para estacionar que *"...se agudizan especialmente los días hábiles, cuando confluyen los horarios de atención al público en comercios y bancos y administración en general";* por cuanto que, mediante el SEM, *"...se optimizará el ordenamiento vehicular..."* y, en los basilar *"...asegurará la igualdad de posibilidades de los usuarios de obtener estacionamiento en lugares de uso público, permitiendo una mayor rotación vehicular"* (v. Considerando Ordenanza N° 5.789/06);

Que, en suma, la deliberada intención de la Ordenanza N° 5.789/06, fue *"...captar la realidad..."*, por lo que entendió imprescindible *"...establecer un instrumento integral de estacionamiento medido y controlado de vehículos tal, que permita reglar el uso racional de los espacios destinados al estacionamiento en la vía pública",* siendo *"...preocupación permanente... el problema de la potenciación de la economía y la consecuente creación de*

*fuentes de trabajo en el núcleo urbano...”, lo cual, a través de la implementación del SEM, se “...generará fuentes de trabajo coadyuvando a paliar el impacto en nuestra ciudad, ocupando mano de obra disponible, atento a la emergencia ocupacional y económica por la que se atraviesa; y, en particular, las que padecen las personas mayores de la tercera edad” (v. Considerando Ordenanza N° 5.789/06);*

Que, como es dable advertir, quienes integraban el H. Concejo Deliberante en el año 2006 (año de sanción y promulgación de la Ordenanza N° 5.789) aprehendieron la problemática del ordenamiento del tránsito de alta circulación en la Zona Centro, posibilitando la rotación vehicular, desalentando el estacionamiento de larga duración por parte de quienes dejan el automotor estacionado en todas las horas críticas (v.gr., residentes del área, propietarios comerciantes y empleados bancarios, de comercio y de la administración) y liberando espacios para quienes necesitan realizar trámites o compras breves, fomentando alternativas de movilidad más sustentables (v.gr. transporte público, motonetas, bicicleta, etc.), favoreciendo la actividad comercial al facilitar el acceso y recambio constante de clientes;

Que, en síntesis, además de aprehender una realidad patente (necesidad de ordenamiento del tránsito en zona céntrica), pusieron el acento en la prevalencia de los usuarios que hacen sus tramitaciones y compras;

Que, por el contrario, los ediles del actual Concejo Deliberante que prestaron su voto para la sanción de la Ordenanza N° 12.240/26 pusieron el acento en beneficiar la actividad comercial de los locales céntricos, soslayando los intereses de los vecinos usuarios que aprovechan del SEM y, asimismo, la afectación del servicio público municipal de reordenar el tránsito automotor, y todo ello, sin que pueda verificarse con cierto grado de verosimilitud que se logra aquel cometido, máxime cuando el legislador anterior entendió que el SEM –tal como se encuentra estatuida la franja horaria- favorecía la actividad comercial;

Que, en síntesis, el contraste entre la intencionalidad del legislador municipal del 2006 con el del año 2026 es manifiesta y, cuya controversia en torno a beneficiar exclusivamente la actividad comercial (por sobre los vecinos usuarios), merece ser dilucidada para determinar si tiene seriedad lo

fundamentado en tal sentido por la legislación sujeta a examen y crítica en el presente;

Que, es de conocimiento público que la actividad comercial se despliega de lunes a sábado, comúnmente tiene por inicio las 9:00 hs, y que, según la época del año, se extiende hasta las 20:00 o 21:00 hs., por lo que la posibilidad que los clientes con uso de automotor se acerquen a los comercios se extiende por dicha franja horaria que va de 9:00 a 21:00 hs., tal como estableció la Ordenanza N° 5.789/06 (art. 4º) y, otrora, preservó la Ordenanza N° 8.951/16 (art. 6º), de modo que la modificación que ahora se propone con la novel legislación, en definitiva, solo beneficiaría a residentes, propietarios comerciales y empleados en perjuicio de los intereses de quienes se ven obligados a realizar trámites y/o de quienes desean realizar compras comerciales;

Que, no existen antecedentes verificables que permitan suponer o inferir que los vecinos clientes, para evitar el pago del estacionamiento medido en Zona Centro, prefieran realizar sus compras en comercios que no se vean afectados por el SEM. Es más que sabido que la depresión de la actividad comercial Necochense no es exclusiva de los comercios instalados en Zona Centro, sino que afecta a la totalidad de los comercios del distrito;

Que, desde este único miramiento, no existen elementos objetivos que permitan atribuir la situación que atraviesa el comercio local al régimen vigente del Sistema de Estacionamiento Medido. Antes bien, la evolución de la actividad comercial se encuentra condicionada por múltiples variables económicas y de mercado, tales como el nivel general de consumo, el contexto macroeconómico y la creciente expansión de las modalidades de comercio electrónico, factores cuya incidencia excede ampliamente el alcance de la modificación normativa aquí analizada;

Que, en consecuencia, no obran en las actuaciones antecedentes técnicos, económicos o estadísticos que permitan concluir razonablemente que la modificación propuesta resulte idónea para alcanzar el objetivo perseguido de promover la actividad comercial, mientras que sí aparecen acreditadas las consecuencias que la medida tendría sobre los recursos

municipales y sobre el funcionamiento del Sistema de Estacionamiento Medido;

Que, se deduce de todo ello que la modificación propuesta por el artículo 1º de la Ordenanza N° 12.240/26 carece de fundamentos razonables y consecuentemente lo mismo acontece con los artículos 2º, 3º, y 4º de la citada Ordenanza, en tanto genera consecuencias desproporcionadas entre los intereses que –a más de inverosímiles- supuestamente persigue satisfacer (la actividad comercial) y los perjuicios públicos y privados que tal medida acarrea (ordenamiento del tránsito, prestación a favor de los usuarios y – paradójicamente- la propia actividad comercial), por lo que dicho acto legislativo carece de una estructura fundante que resulte atendible frente a los intereses públicos que tal medida compromete seriamente y de modo elocuente en el orden presupuestario;

Que, por consiguiente y de conformidad a lo expuesto a lo largo del presente, en reparo de la institucionalidad municipal quebrantada y evitando configurar una situación de Conflicto de Poderes (cfr. art. 196 de la Constitución Provincial), a más de no advertir una justificación valedera por carencia de fundamentos atendibles, deviene inexorable vetar la Ordenanza N° 12.240/26, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en Sesión Ordinaria, con fecha 18 de junio de 2026 y que fuera notificada al Departamento Ejecutivo en fecha 22 de junio de 2026;

Que, por último, cabe destacar que el pago del Derecho de Estacionamiento Vehicular legislado en el Título XXXII de la Ordenanza Fiscal e Impositiva N° 11.687/24 y modif. (arts. 448 a 451), desde el mes de enero de 2025, se ha establecido en la suma "*...de pesos cuatrocientos (\$400,00), por cada vehículo y por hora, por el uso del estacionamiento vehicular. En todos los casos, la primera hora no se fraccionará en ningún caso. A partir de la segunda hora se fracciona minuto a minuto (excepto estacionamiento puntual que siempre adquiere estacionamiento por horas completas). Se contempla una tolerancia de quince (15) minutos de gratuidad para quienes hayan tomado como mínimo una (1) hora de estacionamiento tarifado.*";

Que, el mencionado importe de pesos cuatrocientos (\$400,00) no ha experimentado aumentos desde el mes de enero de 2025, no encontrándose

contemplado por parte del Departamento Ejecutivo el aumento de dicho valor para lo que resta del año 2026, es decir por el plazo de 24 meses dicho importe se ha mantenido y se mantendrá sin incrementos, y ello a pesar que, considerando el nivel general del Índice de precios al consumidor, durante el año 2025 se registró una inflación del 31 % anual, a lo que se le debe adicionar la inflación registrada entre los meses de enero a mayo de 2026 que ha sido del 14,7 % (Cfr. <https://www.indec.gob.ar/>);

Que, conforme fuera expuesto al inicio del presente, a fs. 18/25 del Expediente N° 2920/26, la Secretaria de Legal y Técnica ha tomado la intervención de su competencia;

Que, en consecuencia, el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al Departamento Ejecutivo por el artículo 108 inciso 2° de la Ley Orgánica de las Municipalidades - Decreto Ley 6769/58-;

**POR TODO ELLO:**

**EL INTENDENTE MUNICIPAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES, DICTA EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**ARTÍCULO 1°:** Vétase la Ordenanza N° 12.240/26, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en Sesión Ordinaria, con fecha 18 de junio de 2026, por los motivos expuestos en el considerando del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°:** Devuélvase al H. Concejo Deliberante la Ordenanza mencionada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3°:** Regístrese, dese al Libro de Decretos y Resoluciones, publíquese, comuníquese y oportunamente archívese.

REGISTRADO BAJO N° 2108.....

JORGE MARTINEZ  
Secretario de Gobierno

Dr. Arturo A. Rojas  
Intendente  
Municipalidad de Necochea